



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SENTENCIA NÚMERO

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

RADICADO 20001-31-10-002-2022-00258-00

Sentencia General 156-

Cesación de efectos civiles del matrimonio católico 034.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, interpuesta por Los señores GEINER EMILIO GIRALDO MANZANO Y DEILUZ MARIA ROSADO PEDROZA, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

GEINER EMILIO GIRALDO MANZANO Y DEILUZ MARIA ROSADO PEDROZA, a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, que fue celebrado el día 24 de diciembre del año 1995 en la Parroquia de Cristo Rey de Valledupar Cesar, inscrito ante la Notaría Tercera de Valledupar el 30 de enero de 1996, bajo el indicativo serial No. 2240684, invocando la causal la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 18 de agosto 2022 la demanda le correspondió a este Juzgado, quien por providencia calendada del dos (2) de septiembre de las mismas calendas se admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite legal establecido en el numeral 10 del artículo 577 de la citada codificación.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.



De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. " Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 6 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro. En efecto, en el mentado documento acordaron los señores GIRALDO ROSADO, que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos, conservarán su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro. Igualmente manifestaron que no tienen hijos menores de edad ni discapacitados por lo que no se acuerda cuota alimentaria, y aportaron acuerdo celebrado entre las partes y autenticado en la notaria Tercera de Valledupar que obra a folio 16 del expediente digital.



Así las cosas, es suficiente colegir sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores GEINER EMILIO GIRALDO MANZANO Y DEILUZ MARIA ROSADO PEDROZA, el día 24 de diciembre de 1995, en la Parroquia de Cristo Rey de Valledupar, Cesar, inscrito ante la Notaría Tercera de Valledupar el 30 de enero de 1996, bajo el indicativo serial No. 2240684.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que Cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, De igualmente manifestaron que sus hijos son mayores de edad.

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores GEINER EMILIO GIRALDO MANZANO Y DEILUZ MARIA ROSADO PEDROZA, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO. Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f84473d53934db376fa89faa30bf376ed707a82865d227feb9c7ce520ce3aa**

Documento generado en 26/09/2022 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>